



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000800-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05290-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ISABEL MELISSA PERALTA PEÑA**
Entidad : **FUERO MILITAR POLICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL NORTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05290-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **ISABEL MELISSA PERALTA PEÑA** contra los Oficios N° 239-2024-TSMPN/P y N° 248-2024-TSMPN/P de fechas 4 y 21 de noviembre de 2024, a través de los cuales el **FUERO MILITAR POLICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL NORTE**, atendió las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 9 y 30 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2024, reiterado con fecha 24 de octubre del mismo año, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…) copia certificada de la totalidad de los documentos que su despacho emitió relacionados a la diligenciación del Informe N°011-2024-TSMPN, así como del mismo señalado y sus anexos, mediante el cual se me estaría estableciendo responsabilidad respecto a posibles infracciones a los bienes jurídicos protegidos institucionales y da cuenta a la superioridad.
(…)” [sic]*

Asimismo, se aprecia que con fecha 30 de octubre de 2024, la recurrente efectuó el siguiente requerimiento:

“(…) Que, habiendo visualizado la reciente incorporación a las instalaciones de los señores empleados civiles del Ejército del Perú, Robert TEJADA YPANAQUE y Lourdes Sofía CABRERA SANDOVAL y el CAS Jorge PUELLES; así como, habilitación, desde el día miércoles 23 de octubre de 2024, del ambiente utilizado como almacén que se encuentra al costado del patio trasero del Tribunal, para ser usado por estos como oficina, posterior a la conversación realizada con su persona el día 14 de octubre de 2024, en presencia del MY S PNP Manuel RAMOS MAYTA y Cmdte. S PNP Juan ARENAS NAVARRETE, respecto a la inasistencia del personal civil antes mencionado desde hace más de un año, entre otros, en la cual, usted me pregunta "si tengo pruebas"; motivo por el cual,

solicito *POR ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA* (conforme a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), lo siguiente en copias certificadas:

1. *El contrato del personal civil antes mencionado*
2. *La modalidad de contrato de los mismos*
3. *Copia certificada del cuaderno de control de ingreso y salida del personal civil que labora en el Tribunal Superior Militar Policial del Norte del año 2023 y 2024.*
4. *Registros Biométricos del año 2023 y 2024 (hasta la fecha).*
5. *Asignación de bienes al personal civil antes mencionado del año 2023 y 2024, con código patrimonial de los bienes y fecha de asignación.*
6. *Si la modalidad de trabajo es presencial, solicito información de en qué instalaciones vienen laborando dicho personal civil ya que no se encontraban en estas instalaciones del Tribunal Superior Militar Policial del Norte ni de la Fiscalía Militar Policial.*

(...)” [sic]

Mediante el Oficio N° 239-2024-TSMPN/P de fecha 4 de noviembre de 2024, la entidad brindó respuesta al requerimiento de fecha 9 de octubre de 2024, reiterado con fecha 24 de octubre del mismo año señalando lo siguiente:

“(..)

1. *Mediante el documento de la referencia "a", Usted solicitó copias certificadas de documentación relacionado al Informe N° 011-2024-TSMPN.*
2. *Mediante el documento de la referencia "b", esta Presidencia del TSMPN solicitó un dictamen legal a la Oficina de Asesoría Jurídica del Fuero Militar Policial para dar respuesta a su requerimiento.*
3. *Mediante el documento de la referencia "c", Usted reiteró la solicitud de remisión de las copias certificadas relacionado al Informe N° 011-2024-TSMPN.*
4. *Mediante el documento de la referencia "d", se reiteró a la Oficina de Asesoría Jurídica del FMP la emisión de un dictamen legal, a fin de responder a su requerimiento y evitar posibles inconvenientes administrativos.*
5. *Mediante el documento de la referencia "e", se le informó que se ha solicitado a la Oficina de Asesoría Legal del Fuero Militar Policial emitir un pronunciamiento -en el plazo más breve respecto a sus requerimientos, sin embargo, a la fecha no se ha recibido dicho pronunciamiento.*
6. *En ese sentido, ante la falta de respuesta de la Oficina de Asesoría Legal del FMP y con la finalidad de fomentar la transparencia en los procedimientos administrativos, se remite en copias certificadas el informe N° 011-2024-TSMPN/P, de fecha 16 de agosto de 2024, así como sus anexos algunos en copias certificadas y otros en copias simples, por haber sido remitidos a través del correo institucional, para los fines que considere pertinentes.*

(...)” [sic]

Asimismo, a través del Oficio N° 248-2024-TSMPN/P notificado con fecha 22 de noviembre de 2024, la entidad emitió pronunciamiento sobre la solicitud presentada con fecha 30 de octubre de 2024, indicando que:

“(..)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia para comunicarle que la información solicitada por su persona está relacionada con una investigación de carácter reservada, actualmente a cargo de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque.

*En caso de requerir dicha información, sírvase dirigir su solicitud directamente a la mencionada fiscalía, quien se encuentra a cargo de la investigación.
(...)” [sic]*

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDO: *Ante la solicitud presentada, con fecha 22 de noviembre de 2024, con ocho días de retraso (contraviniendo lo establecido por la normatividad de transparencia y acceso a la información pública) se me hizo entrega del Oficio N°248-2024-TSMPN/P de fecha 21 de noviembre de 2024, suscrito por el Coronel Servicio Jurídico del Ejército José Tomás Gutiérrez Pérez, mediante el cual me responde que "la información solicitada está relacionada con una investigación de carácter reservado", actualmente a cargo de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque y "En caso de requerir dicha información, sírvase dirigir su solicitud directamente a la mencionada fiscalía, quien se encuentra a cargo de la investigación" (ANEXO 2), expresando tajantemente la negativa a brindar una información de naturaleza pública, sin fundamentar su negativa en las excepciones establecidas de los artículos 15 a 17 de la Ley LEY N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actuando de manera arbitraria ante mi derecho.*

TERCERO: *Cabe señalar, que no sería la primera vez que el Presidente del Tribunal Superior Militar Policial del Norte, Coronel Servicio Jurídico del Ejército José Tomás Gutiérrez Pérez, realiza actos contradictorios a la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, ya que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2024, solicité al referido funcionario público que me haga entrega de copias certificadas de la totalidad de los documentos que su despacho emitió relacionados a la diligenciación del informe N°011-2024-TSMPN, así como, del mismo señalado y sus anexos, mediante el cual se estaría estableciendo responsabilidad respecto a posibles infracciones a los bienes jurídicos protegidos institucionales con el cual da cuenta a la superioridad; sin embargo, El 14 de octubre de 2024, el mencionado Coronel, solicitó opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fuero Militar Policial, respecto a la viabilidad de mi solicitud, en manera dilatoria al tiempo de entrega de la información solicitada, ya que, como se observa en los documentos anexos a la presente apelación, para emitir la negativa a la solicitud de fecha 29 de octubre de 2024, no necesitó de un pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica para emitir su decisión.*

CUARTO: *Continuando con lo narrado en el párrafo precedente, al no encontrar respuesta por parte de la Tribunal, con fecha 24 de octubre de 2024, reitero la solicitud de acceso a la información pública al haber precluido los plazos (ANEXO 3), obteniendo como respuesta por parte del Coronel Servicio Jurídico del Ejército Tomás Gutiérrez, mediante Oficio N°228-2024-TSMPN/P de fecha 25 de octubre de 2024, que no podían proporcionarme la información solicitada ya que se encontraban a la espera del pronunciamiento de asesoría jurídica del Fuero Militar Policial para poder responderme, sin tomar en cuenta que los plazos para la entrega de la información se encontraban precluidos (ANEXO 4).*

QUINTO: *Con fecha 04 de noviembre de 2024, se me hace entrega del Oficio N°239-2024-TSMPN/P en el cual me indica que "con la finalidad de fomentar la transparencia en los procedimientos administrativos, se remite en copias certificadas el informe N°011-2024-TSMPN/P de fecha 16 de agosto de 2024,*

así como **algunos** anexos en copias certificadas y otros en copias simples, por haber sido remitidos a través del correo institucional, para los fines que considere pertinente" (la negrita y subrayado es mío), no cumpliendo con todo lo solicitado, ya que, como se indica, se me hizo entrega de "algunos anexos en copias certificadas y otros en copias simples" sin fundamentar el porque de su retraso ni estableciendo un argumento válido a su negativa de brindar todos los anexos en copias certificadas, máxime, que fue fuera del plazo establecido por la normatividad vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (ANEXO 5)
(...)” [sic]

A través de la RESOLUCIÓN N° 005176-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, no obstante, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución no ha presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por

¹ Notificada a la entidad el 22 de enero de 2025.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a. ***Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia.***

Al respecto, atendiendo a que la recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias certificadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

(...)

5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias certificadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aún habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TULO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado).

En dicha línea, si bien el artículo 5.7 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que el acceso a copias certificadas se rige por el procedimiento señalado en la Ley N° 27444, es preciso tener en cuenta que la Ley de Transparencia ha constituido al procedimiento de acceso a la información pública como un procedimiento administrativo especial, que permite a las personas acceder a información en la forma que elijan, por lo que debe aplicarse la misma frente a la norma general.

Por otro lado, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en cuyo Fundamento 10 se señaló:

“(...)

10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ‘[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido’; asimismo, conforme el artículo 127 de

la Ley 27444 '[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados'. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública".

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

"(...)

7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.
8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.
9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:
Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.
Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).
10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).
12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida".
(subrayado agregado)

En esa línea, frente a la existencia sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del

Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

b. Respetto del fondo del presente caso.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del

apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

b.1 Sobre la solicitud presentada con fecha 9 de octubre de 2024, reiterada el 24 de octubre del mismo año.

Al respecto, se aprecia que la recurrente en su primera solicitud requirió “(...) copia certificada de la totalidad de los documentos que su despacho emitió relacionados a la diligenciación del Informe N°011-2024-TSMPN, así como del mismo señalado y sus anexos, mediante el cual se me estaría estableciendo responsabilidad respecto a posibles infracciones a los bienes jurídicos protegidos institucionales y da cuenta a la superioridad. (...)”, en tanto, la entidad, proporcionó a la recurrente “copias certificadas el informe N° 011-2024-TSMPN/P, de fecha 16 de agosto de 2024, así como sus anexos algunos en copias certificadas y otros en copias simples, por haber sido remitidos a través del correo institucional, para los fines que considere pertinentes.” (subrayado agregado). Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la entidad no ha motivado por qué no le entregó todos los anexos en copias certificadas.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme al numeral 13.3 del artículo 13⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, los

⁴ “Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

(...)

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

(...)

ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera conforme a la forma autorizada por el solicitante en su solicitud.

En esa línea, en la medida que la recurrente requirió que la información requerida sea entregada en copia certificada, es oportuno tener en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, el cual que precisó lo siguiente:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla.” (subrayado agregado).

En consecuencia, dado que el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y siendo que en este caso, la recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copia certificada, corresponde que la entidad entregue la información solicitada en el modo y forma requerido, tanto más, si no ha cumplido con motivar y/o justificar por qué la documentación entregada, a pesar de haber sido remitida por correo electrónico, no puede ser certificada previo a su entrega.

b.2 Sobre la solicitud presentada con fecha 30 de octubre de 2024.

Al respecto, se observa que en este extremo la recurrente solicitó a la entidad diversa información en copias certificadas de los empleados civiles del Ejército del Perú Robert Tejada Ypanaque y Lourdes Sofia Cabrera Sandoval y del CAS Jorge Puelles, documentación referida a: “1. El contrato del personal civil antes mencionado”; “2. La modalidad de contrato de los mismos”; “3. Copia certificada del cuaderno de control de ingreso y salida del personal civil que labora en el Tribunal Superior Militar Policial del Norte del año 2023 y 2024”; “4. Registros Biométricos del año 2023 y 2024 (hasta la fecha)”; “5. Asignación de bienes al personal civil antes mencionado del año 2023 y 2024, con código patrimonial de los bienes y fecha de asignación”; y, “6. Si la modalidad de trabajo es presencial, solicito información de en qué instalaciones vienen laborando dicho personal civil ya que no se encontraban en estas instalaciones del Tribunal Superior Militar Policial del Norte ni de la Fiscalía Militar Policial.”; en tanto, la entidad se limitó a responder señalando que dicho requerimiento tiene carácter reservado por encontrarse a cargo de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, al cual debe dirigir la requerimiento. Frente a ello, la recurrente cuestionó

dicha respuesta señalando que la entidad no fundamentó su negativa de entregar dicha información.

Siendo ello así, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la respuesta emitida por la entidad se ajusta a la Ley de Transparencia.

Al respecto, siendo que en el **ítem 3** de la solicitud presentada con fecha 30 de octubre de 2024, la recurrente viene requiriendo *“Copia certificada del cuaderno de control de ingreso y salida del personal civil que labora en el Tribunal Superior Militar Policial del Norte del año 2023 y 2024”*, este Colegiado debe resaltar que conforme al artículo 39 de la Constitución *“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”*; es decir, a diferencia de lo que ocurre con un trabajador que labora para un empleador particular, el servidor público realiza su trabajo en beneficio de la Nación, esto es, al servicio de un interés que no es particular, sino público.

En ese sentido, resulta relevante señalar que mediante RESOLUCIÓN N° 004442-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, publicada con fecha 30 de diciembre de 2023 en el diario oficial El Peruano, esta instancia aprobó el siguiente precedente administrativo de observancia obligatoria: *“El registro de control de asistencia de funcionarios y servidores públicos, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, sea manual o digital, tiene carácter público”*.

Siendo esto así, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado.

Adicionalmente a ello, se aprecia que en el **ítem 6** de la misma solicitud, la administrada solicita respecto de los servidores mencionados en el requerimiento *“Si la modalidad de trabajo es presencial, solicito información de en qué instalaciones vienen laborando dicho personal civil ya que no se encontraban en estas instalaciones del Tribunal Superior Militar Policial del Norte ni de la Fiscalía Militar Policial”*.

Al respecto, para la atención de dicho requerimiento, la entidad deberá tener en cuenta el Principio Pro Homine, que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”*⁵.

⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁶, señala en su numeral 1 del artículo 13 que: *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”*.

En dicho contexto, resulta pertinente citar de manera ilustrativa el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16, RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: *“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”* (subrayado agregado).

Siendo esto así, debe interpretarse que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de toda la documentación bajo su tenencia o posesión que brinde información sobre *“Si la modalidad de trabajo es presencial, solicito información de en qué instalaciones vienen laborando dicho personal civil ya que no se encontraban en estas instalaciones del Tribunal Superior Militar Policial del Norte ni de la Fiscalía Militar Policial”*, ello en lo referido a los empleados civiles del Ejército del Perú Robert Tejada Ypanaque y Lourdes Sofia Cabrera Sandoval y del CAS Jorge Puelles.

Por lo tanto, la entidad deberá entregar la documentación en su poder en la cual se plasme la información requerida por la administrada, sin que ello implique crear o producir información, ni realizar análisis o evaluación de la información que posee.

Adicionalmente a ello, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *“Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.⁸

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por la recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla a la administrada, sin que ello constituya la creación de información.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración que la entidad ha afirmado que la información solicitada está relacionada con una investigación a cargo de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, cabe precisar que el Libro Tercero - Proceso Común del Nuevo Código Procesal Penal identifica como etapas de un proceso penal: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento.

Al respecto, el artículo 324 del Código Procesal Penal regula la reserva y secreto de la investigación del siguiente modo:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

⁸ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf.

3. *Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.*” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 139 del Código Procesal Penal también ha precisado que:

“Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales

1. *Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.*
2. *Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.*
3. *Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil”* (subrayado agregado).

Al respecto, es pertinente destacar que el numeral 1 del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa. A su vez, el artículo 322 del mismo texto legal establece que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria, realizando por sí mismo o encomendando a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, requiriendo, de ser el caso, la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a ley. Igualmente, es pertinente destacar que el numeral 2 del artículo 337 del referido dispositivo legal señala que *“Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria”*.

Asimismo, el artículo 327 del Nuevo Código Procesal Penal prevé que son diligencias de la investigación preparatoria, entre otras, disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación, las cuales están obligadas a comparecer ante la Fiscalía y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen, y exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso. De las citadas normas, se tiene que tanto la investigación como la instrucción tienen el carácter de reservadas.

Por su parte, el artículo 357 del Código Procesal Penal establece la publicidad del juicio oral, así como las reglas mediante las cuales se pueden establecer algunas excepciones a dicha publicidad, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones.-

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
 - b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
 - c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
 - d) Cuando esté previsto en una norma específica;
2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:
 - a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
 - b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
 - c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.
3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.
4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.
5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario”.

De las normas glosadas, se aprecia que la información obrante en una carpeta fiscal o en un expediente judicial penal, se encuentra reservada a las partes del proceso durante la Etapa de la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, siendo que durante la Fase de Juzgamiento (juicio oral) el proceso penal deviene en público, con algunas restricciones previstas en la norma procesal penal.

Siendo ello así, en caso la información requerida en la solicitud de fecha 30 de octubre de 2024, sea parte de una investigación fiscal que se encuentre en Etapa de Investigación Preparatoria (que incluye las diligencias preliminares) o en Etapa Intermedia, no correspondería ser entregada a la recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de la reserva que existe sobre la investigación penal en dichas etapas. No obstante, la entidad denegó el pedido de la recurrente señalando que es de carácter reservado haciendo mención al Nuevo Código Procesal Penal, sin señalar de manera expresa si la información solicitada forma parte de una carpeta fiscal ni en qué etapa se encontraría el respectivo procedimiento

penal; es decir, no brindó elementos fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la información requerida en las solicitudes de fechas 9 de octubre de 2024, reiterado con fecha 24 de octubre del mismo año, y con fecha 30 de octubre de 2024, mantienen su carácter público.

Asimismo, de verificarse que la documentación solicitada por la recurrente en ambas solicitudes, posean datos personales protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁹, como por ejemplo, datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

⁹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; brindando una justificación adecuada a la recurrente; o en su defecto, acredite que la información solicitada mediante la solicitud de fecha 30 de octubre de 2024, forma parte de una carpeta fiscal que se encuentra en Etapa de Investigación Preparatoria o en Etapa Intermedia, de modo que dicha carpeta quede protegida por la reserva establecida en los artículos 324 y 139 del Código Procesal Penal, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud del descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado el 17 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹¹;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, conforme el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ISABEL MELISSA PERALTA PEÑA**, contra la Carta N° 000006-2024-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 23 de enero de 2024, emitida por la **FUERO MILITAR POLICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL NORTE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiendo tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

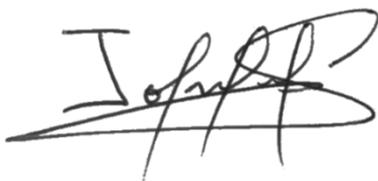
¹¹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **FUERO MILITAR POLICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL NORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISABEL MELISSA PERALTA PEÑA** y a la **FUERO MILITAR POLICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL NORTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹², debo manifestar que, si bien concuerdo con lo resuelto en la resolución en mayoría respecto de la solicitud presentada el 30 de octubre de 2024; sin embargo, discrepo de lo resuelto en la misma **respecto de la solicitud presentada el 9 de octubre de 2024**, toda vez que considero que en tal extremo el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹³, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En esa línea, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”* (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992.

¹² “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado respecto de la solicitud presentada el 9 de octubre de 2024, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



VANESA VERA MUENTE
Vocal